

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, tres (3) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

En vista que la presente demanda para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL – CON TITULO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, el JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL – CON TITULO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA, en contra de ANDREA ALEJANDRA MALDONADO RIVEROS, mayor de edad y vecina de Cali, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A., las siguientes cantidades de dinero:

- a. Por la suma de UN MILLON VEINTIUN MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$1.021.135), correspondientes al capital insoluto de la obligación, representada en el pagaré No.01589614411054.
- b. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital descrito en el literal “a”, a la tasa máxima permitida por la Ley y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha 18 de diciembre del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados en su momento procesal oportuno.
- c. Por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$8.839.645), correspondientes al capital insoluto de la obligación, representada en el pagaré No.01589614410924.
- d. Por la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS (\$119.532), concepto de intereses corrientes, siempre y cuando no sobre pase la tasa máxima autorizada por la ley, del periodo comprendido entre el 21 de noviembre hasta el 17 de diciembre de 2020.
- e. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital descrito en el literal “c”, a la tasa máxima permitida por la Ley y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha 18 de diciembre del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados en su momento procesal oportuno.
- f. Por la suma de OCHENTA MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$80.675.766), correspondientes al capital insoluto de la obligación, representada en el pagaré No.00130158629614410957.

- g. Por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$6.298.941), concepto de intereses corrientes, siempre y cuando no sobre pase la tasa máxima autorizada por la ley, del periodo comprendido entre el 21 de febrero hasta el 17 de diciembre de 2020.
- h. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital descrito en el literal “c”, a la tasa máxima permitida por la Ley y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha 15 de enero del 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados en su momento procesal oportuno.
- i. Por el valor de las costas, gastos y agencias en derecho el juzgado resolverá oportunamente.

SEGUNDO: **Decretar** EL EMBARGO del bien inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No.370-925870 y 370-925998 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Cali.

Una vez se allegue la inscripción del embargo del bien inmueble descrito en el numeral anterior, se ordenará su SECUESTRO.

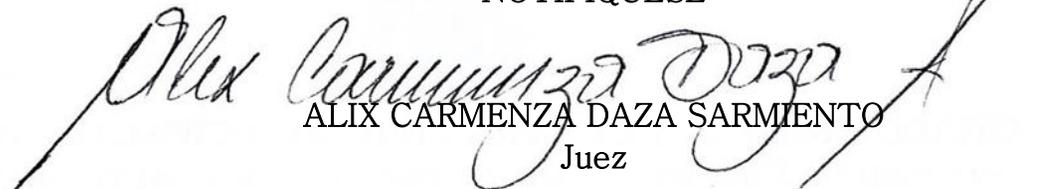
Líbrense por la secretaria de este despacho judicial, el oficio respectivo a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que registre el respectivo embargo del inmueble.

TERCERO: Las anteriores obligaciones se encuentran garantizadas con hipoteca, constituida mediante la Escritura Pública No.5772 del 28 de diciembre del 2015, otorgada en la Notaria Cuarta (4) del Círculo de Cali – Valle.

CUARTO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer personería a PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S., a través de su representante legal, abogada DORIS CASTRO VALLEJO, como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces, y para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.032 fijado 04-03-2021
En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto ha correspondido a este Despacho conocer el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía, instaurada por la FINANCIERA PROGRESSA, ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de FERNANDA JARAMILLO CASTILLO y CLAUDIA LORENA FAJARDO PEREZ.

Efectuada la revisión previa de rigor se observa que adolece de los siguientes defectos:

- El título valor aportado con la demanda, no fue suscrito por los aquí demandados.
- Se pretende el cobro de las obligaciones contenidas en dos pagarés, sin que los mismos sean aportados con la demanda, a fin de corroborar la información plasmada en la misma.
- Se pretende el pago de los honorarios y gastos de cobranzas sobre el 15% de la totalidad de la obligación, sin aportar el título ejecutivo para ejecutar su pretensión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, con fundamento en el artículo 90 del C. General del Proceso,

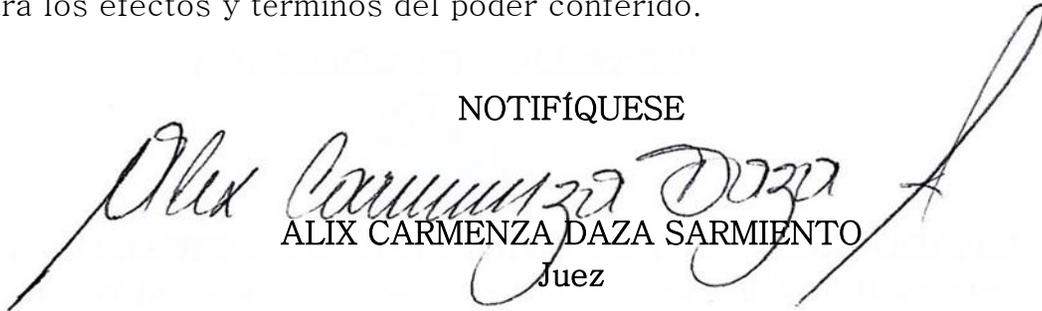
DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme a lo anterior expuesto.

SEGUNDO: Se le conceden cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane las falencias detectadas en la demanda, so pena de rechazarla.

TERCERO: Reconocer personería al abogado NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR, como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces, y para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.032 fijado hoy 04-03-2021
En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada en debida forma la presente demanda y al reunir los requisitos legales exigidos en los artículos 82, 368 y s.s. del C. General del Proceso, el JUZGADO,

RESUELVE:

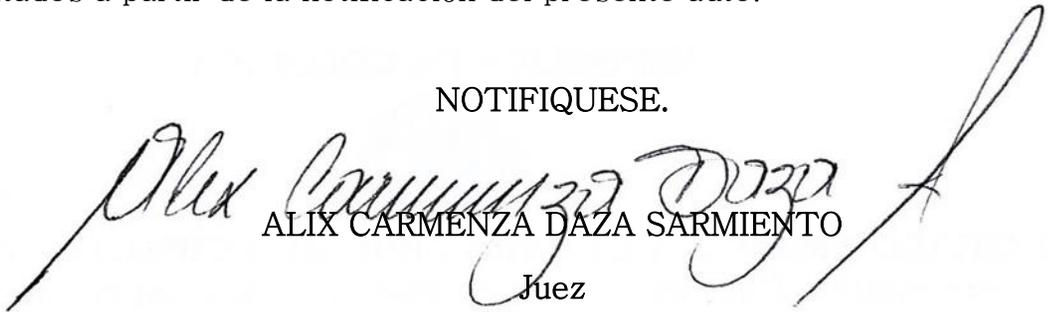
PRIMERO: Admitir la presente demanda demanda Verbal, instaurada por **JUAN ALBERTO LOPEZ TANGUA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **UNION TEMPORAL ESPACIO 2015, CONSORCIO CONSTRUCCIONES MJL y JP SERVICIOS S.A.S.**

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda y sus anexos, a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Citar a los demandados, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código C. General del Proceso.

CUARTO: Fijar como caución la suma de **\$21.400.000**, conforme lo establece el Art. 590 del C.G.P., para que se preste en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

NOTIFIQUESE.


ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 032 fijado hoy 04-03-2021
En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto ha correspondido a este Despacho conocer el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía, instaurada por el BANCO DE OCCIDENTE, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de JULIAN RODRIGUEZ TAPIAS.

Efectuada la revisión previa de rigor se observa que adolece de los siguientes defectos:

- Se pretende la suma de \$20.696.966, la cual no es congruente con los hechos planteados en la demanda y el valor que se desprende del pagaré aportado como prueba, de igual manera se pretende los intereses sobre la anterior suma.
- Se pretende que en la costar se incluya el pago de los honorarios, sin tener en cuenta que se debe aportar el título ejecutivo para ejecutar su pretensión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, con fundamento en el artículo 90 del C. General del Proceso,

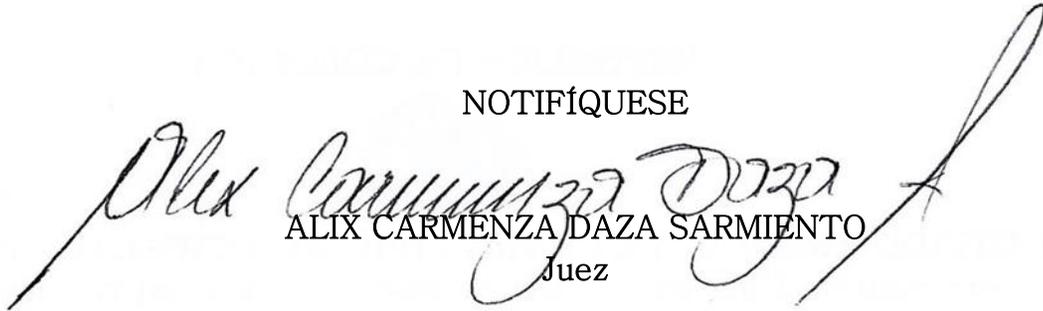
DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme a lo anterior expuesto.

SEGUNDO: Se le conceden cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane las falencias detectadas en la demanda, so pena de rechazarla.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Jorge Naranjo Domínguez, y a la abogada Elizabeth Echeverri Morante, como apoderados judiciales de la demandante, conforme a las voces, y para los efectos y términos del poder conferido, **precisándole** que en ningún caso podrán actuar de manera simultánea, conforme lo establece el art.75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.032 fijado hoy 04-03-2021
En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, tres (3) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

Para resolver sobre la solicitud de aprehensión y entrega propuesta por la entidad FINESA S.A. quien actúa a través de apoderado judicial en contra de CLAUDIA PATRICIA VALENCIA ALBAN, se hacen las siguientes consideraciones; conforme a las disposiciones normativas referente a la solicitud elevada se tiene, que la ley 1676 del 2013 en su articulado 60 dispone:

“Artículo 60. Pago directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

(...)

Parágrafo 2º. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

(...)

A su vez el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015, señala que:

Artículo 2.2.2.4.2.3 Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

(...)

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado

podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.

Por todo lo anterior se observa que para que la solicitud de aprehensión y entrega sea procedente se debe cumplir ciertos requisitos a saber:

1. Que en el contrato o pagaré se ha estipulado que en caso demora del deudor Se realizara la entrega del bien dado en prenda a través del pago directo, ejecución especial y ejecución judicial.
2. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias
3. El acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias.

Descendiendo al presente caso, tenemos que las exigencias de las normas en cita se cumplen a cabalidad para que la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas **UEO-101**, de propiedad de la señora **CLAUDIA PATRICIA VALENCIA ALBAN**, este llamada a prosperar. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas No.**UEO-101**, de propiedad de la señora **CLAUDIA PATRICIA VALENCIA ALBAN**, identificada con cédula de ciudadanía No.31.175.001, elevada por la parte interesada.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena librar oficio a la Policía Nacional Seccional Automotor y a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, para que procedan a la aprehensión y entrega del vehículo de placas No.**UEO-101**, Marca MAZDA Línea 2 Color, BLANCO NIEVE PERLADO, Modelo 2016, de propiedad de la señora **CLAUDIA PATRICIA VALENCIA ALBAN**, identificada con cédula de ciudadanía No.31.175.001.

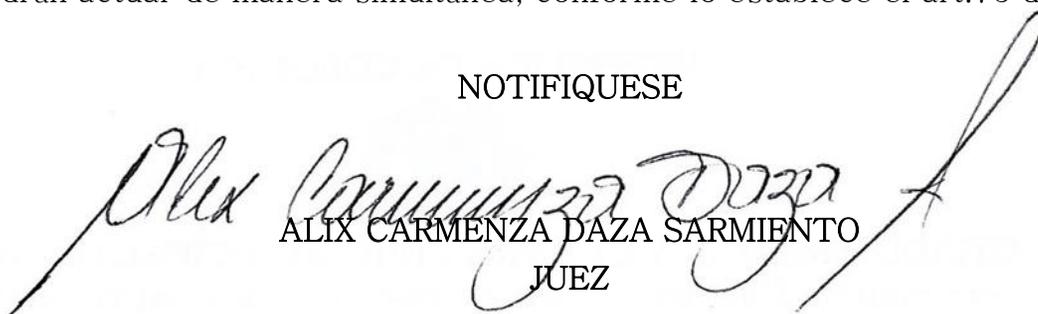
TERCERO: HAGASELE saber a las autoridades pertinentes que una vez inmovilizado y aprehendido el vehículo requerido, **de manera inmediata** sea facilitado al abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.597.691 y T.P.No.34.456 del C.S.J, y debere ser entregado a solicitud de la parte interesada en la siguiente dirección: en la Calle 13 No.65A-58 CALIPARKING MULTISER en Cali, indicando a las encargados de dicho lugar que el vehículo aprehendido queda a expresa disposicion de FINESA S.A., adviertaseles a los gerentes, representantes legales o administradores del anterior parqueadero, que el vehículo aprehendido no queda a disposicion de esta oficina judicial.

Librese el oficio respectivo, advirtiendoles ademas a las autoridades competentes QUE UNA VEZ CUMPLIDA LA ORDEN DE APREHENSION Y ENTREGA, EL OFICIO RESPECTIVO QUEDA SIN EFECTO ALGUNO, por el cual debe ser borrado de las respectivas bases de datos.

CUARTO: Una vez realizada la diligencia de aprehensión y entrega dispongase el archivo de las presentes diligencias.

QUINTO: Reconocer personería como apoderado judicial del demandante, al abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ en su calidad de principal y al abogado EDGAR SALGADO ROMERO, como suplente, para actuar en las presentes diligencias conforme al poder conferido, precisándole que en ningún caso podrán actuar de manera simultánea, conforme lo establece el art.75 del C.G.P

NOTIFIQUESE


ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 032 fijado hoy 04-03-2021
En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, tres (3) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda fue presentada en debida forma y reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, como los artículos 82, y 422 del Código General del Proceso, el JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CALI,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en contra de LUIS FERNANDO QUIÑONEZ HURTADO, para que pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de la BANCO POPULAR S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$236.262 correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.57703330000145 vencida en MAYO 05 DE 2020.

1.1 Por la suma de \$89.415 correspondiente a los intereses corrientes desde ABRIL 06 A MAYO 05 DE 2020.

1.2. Por concepto de intereses de mora sobre el capital del numeral 1, computados a la tasa máxima legal vigente desde MAYO 06 DE 2020 hasta el pago total.

2. Por la suma de \$238.482 correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.57703330000145 vencida en JUNIO 05 DE 2020.

2.1. Por la suma de \$87.446 correspondiente a los intereses corrientes desde MAYO 06 A JUNIO 05 DE 2020.

2.2. Por concepto de intereses de mora sobre el capital del numeral 2, computados a la tasa máxima legal vigente desde JUNIO 06 DE 2020 hasta el pago total.

3. Por la suma de \$240.722 correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.57703330000145 vencida en JULIO 05 DE 2020.

3.1. Por la suma de \$85.459 correspondiente a los intereses corrientes desde JUNIO 06 A JULIO 05 DE 2020.

3.2. Por concepto de intereses de mora sobre el capital del numeral 3, computados a la tasa máxima legal vigente desde JULIO 06 DE 2020 hasta el pago total.

4. Por la suma de \$242.984 correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.57703330000145 vencida en AGOSTO 05 DE 2020.

4.1. Por la suma de \$83.453 correspondiente a los intereses corrientes desde JULIO 06 A AGOSTO 05 DE 2020.

4.2. Por concepto de intereses de mora sobre el capital del numeral 4, computados a la tasa máxima legal vigente desde AGOSTO 06 DE 2020 hasta el pago total.

5. Por la suma de \$245.267 correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.57703330000145 vencida en SEPTIEMBRE 05 DE 2020.

5.1. Por la suma de \$81.428 correspondiente a los intereses corrientes desde AGOSTO 06 a SEPTIEMBRE 05 DE 2020.

5.2. Por concepto de intereses de mora sobre el capital del numeral 5, computados a la tasa máxima legal vigente desde SEPTIEMBRE 06 DE 2020 hasta el pago total.

6. Por la suma de \$247.571 correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.57703330000145 vencida en OCTUBRE 05 DE 2020.

6.1. Por la suma de \$79.384 correspondiente a los intereses corrientes desde SEPTIEMBRE 06 a OCTUBRE 05 DE 2020.

6.2. Por concepto de intereses de mora sobre el capital del numeral 6, computados a la tasa máxima legal vigente desde OCTUBRE 06 DE 2020 hasta el pago total

7. Por la suma de \$249.897 correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.57703330000145 vencida en NOVIEMBRE 05 DE 2020.

7.1. Por la suma de \$77.321 correspondiente a los intereses corrientes desde OCTUBRE 06 a NOVIEMBRE 05 DE 2020.

7.2. Por concepto de intereses de mora sobre el capital del numeral 7, computados a la tasa máxima legal vigente desde NOVIEMBRE 6 DE 2020 hasta el pago total.

8. Por la suma de \$252.245 correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.57703330000145 vencida en DICIEMBRE 05 DE 2020.

8.1. Por la suma de \$75.239 correspondiente a los intereses corrientes desde NOVIEMBRE 6 a DICIEMBRE 5 DE 2020.

8.2. Por concepto de intereses de mora sobre el capital del numeral 8, computados a la tasa máxima legal vigente desde DICIEMBRE 6 DE 2020 hasta el pago total.

9. Por la suma de \$254.615 correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.57703330000145 vencida en ENERO 5 DE 2021.

9.1. Por la suma de \$73.137 correspondiente a los intereses corrientes desde DICIEMBRE 6 DE 2020 a ENERO 5 DE 2021.

9.2. Por concepto de intereses de mora sobre el capital del numeral 9, computados a la tasa máxima legal vigente desde ENERO 6 DE 2021 hasta el pago total.

10. Por la suma de \$16.918.751, por concepto de saldo capital correspondiente al pagare No.57703330000145.

10.1 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital descrito en el literal "10", liquidados a la tasa máxima legal vigente desde la presentación de la demanda y hasta el pago total, conforme al art. 884., a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera aumentada en una mitad sin exceder la del C. Co usura.

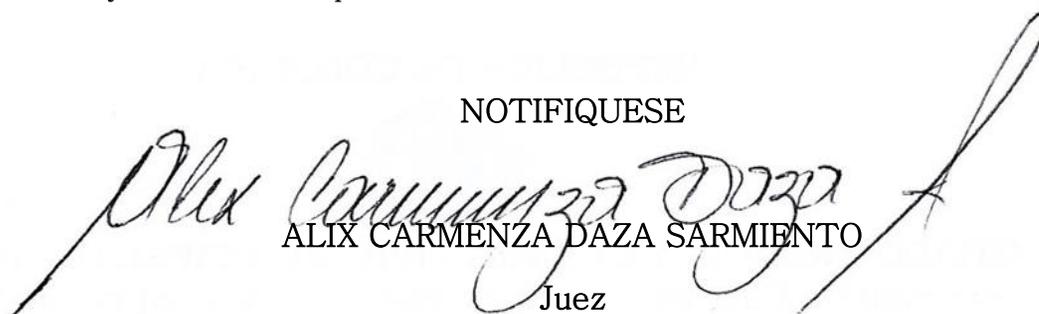
11. Sobre las costas del proceso y agencias de derecho, se resolverá

oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese éste auto a la parte demandada de conformidad con el Art. 291 y 292 del C. G.P., corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, a quienes se les hará entrega de las copias del traslado de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería al abogado JAIME SUAREZESCAMILLA, como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces, y para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 032 fijado hoy 04-03-2021
En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda fue presentada en debida forma y reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, como los artículos 82, y 422 del Código General del Proceso, el JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CALI,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en contra de JAIRO HUMBERTO TENORIO MINA, para que pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC, las siguientes sumas de dinero:

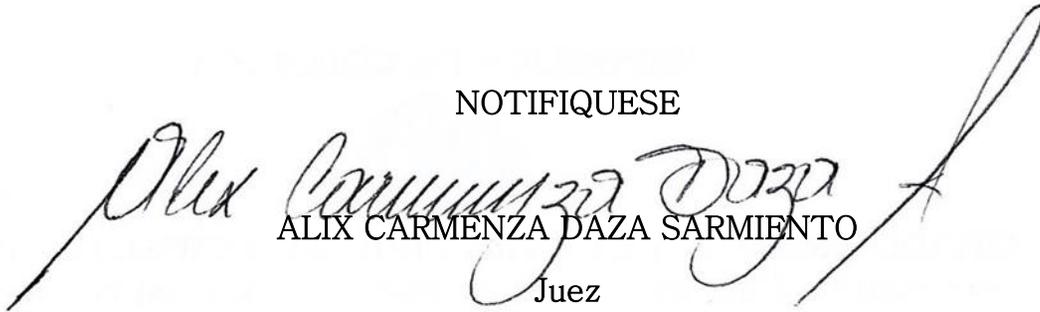
- a) Por la suma de OCHO MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$8'069.999) por concepto de capital del Pagaré No. 31653.
- b) Por los intereses moratorios, sobre el capital del numeral “a”, a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día 4 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
- c) Sobre las costas del proceso y agencias de derecho, se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese éste auto a la parte demandada de conformidad con el Art. 291 y 292 del C. G.P., corriéndole traslado por el término de cinco (5) días

para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, a quienes se les hará entrega de las copias del traslado de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería a la firma GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. a través del abogado CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces, y para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.032 fijado hoy 04-03-2021
En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Presentada en debida forma la presente demanda y reuniendo los requisitos exigidos en los artículos 82, y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado 34º Civil Municipal de Cali, el Juzgado,

D I S P O N E:

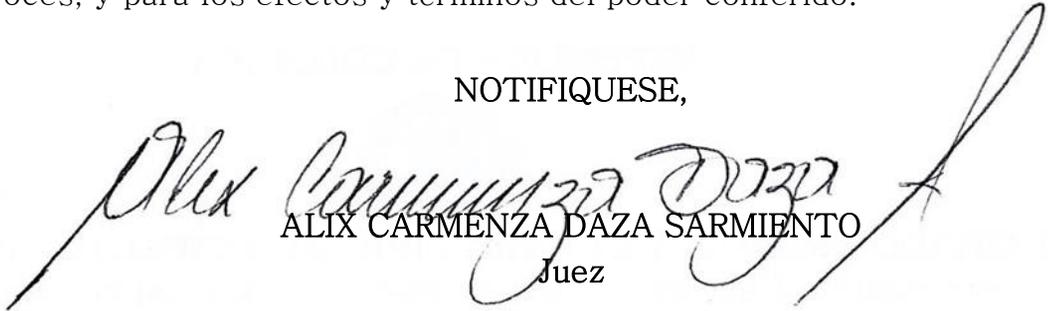
PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en contra de VICTOR HUGO MONTOYA FRANCO, para que paguen dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor del TRANSPORTES INTERNACIONALES CHIPICHAPE S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2.604.000, correspondiente al pagaré sin número aportado con la demanda.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el literal "1", a la tasa máxima autorizada por la ley, desde la fecha de 22 de enero del 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas del proceso y agencias de derecho, se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese éste auto a la demandada de conformidad con el Art. 291 y 292 del C. G.P., corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, a quienes se les hará entrega de las copias del traslado de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería al abogado CARLOS ECHEVERRI STECHAUNER, como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces, y para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.032 fijado hoy 04-03-2021
En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda fue presentada en debida forma y reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, como los artículos 82, y 422 del Código General del Proceso, y en lo respecta a los intereses de mora, el despacho libraré mandamiento ejecutivo en lo que considera legal el JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CALI,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en contra de YURELIS PILAR SILGADO ARROYO, para que pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de la MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS (cesionario), las siguientes sumas de dinero:

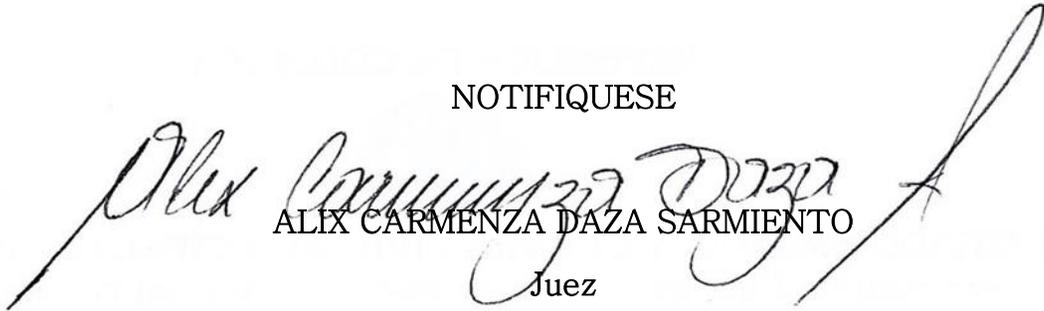
- a) Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$750.000) por concepto de capital del Pagaré No.78573.
- b) Por los intereses moratorios, sobre el capital del numeral “a”, a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día 3 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
- c) Sobre las costas del proceso y agencias de derecho, se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese éste auto a la parte demandada de conformidad con el Art. 291 y 292 del C. G.P., corriéndole traslado por el término de cinco (5) días

para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, a quienes se les hará entrega de las copias del traslado de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería al señor MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS para que actúe en nombre propio.

NOTIFIQUESE


ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.032 fijado hoy 04-03-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, tres (3) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

Para resolver sobre la solicitud de aprehensión y entrega propuesta por la entidad FINESA S.A. quien actúa a través de apoderado judicial en contra de JULIO CESAR SUAREZ TREJOS, se hacen las siguientes consideraciones; conforme a las disposiciones normativas referente a la solicitud elevada se tiene, que la ley 1676 del 2013 en su articulado 60 dispone:

“Artículo 60. Pago directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el párrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

(...)

Parágrafo 2º. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

(...)

A su vez el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015, señala que:

Artículo 2.2.2.4.2.3 Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

(...)

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del

garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.

Por todo lo anterior se observa que para que la solicitud de aprehensión y entrega sea procedente se debe cumplir ciertos requisitos a saber:

1. Que en el contrato o pagaré se ha estipulado que en caso demora del deudor Se realizara la entrega del bien dado en prenda a través del pago directo, ejecución especial y ejecución judicial.
2. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias
3. El acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias.

Descendiendo al presente caso, tenemos que las exigencias de las normas en cita se cumplen a cabalidad para que la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas **DTP-121**, de propiedad de la señora JULIO CESAR SUAREZ TREJOS, este llamada a prosperar. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas No.**DTP-121**, de propiedad del señor **JULIO CESAR SUAREZ TREJOS**, identificada con cédula de ciudadanía No.16.678.789, elevada por la parte interesada.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena librar oficio a la Policía Nacional Seccional Automotor y a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, para que procedan a la aprehensión y entrega del vehículo de placas No. **DTP-121**, Marca KIA Línea CERATO PRO SX Color, ROJO, Modelo 2018, de propiedad del señor **JULIO CESAR SUAREZ TREJOS**, identificada con cédula de ciudadanía No.16.678.789.

TERCERO: HAGASELE saber a las autoridades pertinentes que una vez inmovilizado y aprehendido el vehículo requerido, **de manera inmediata** sea

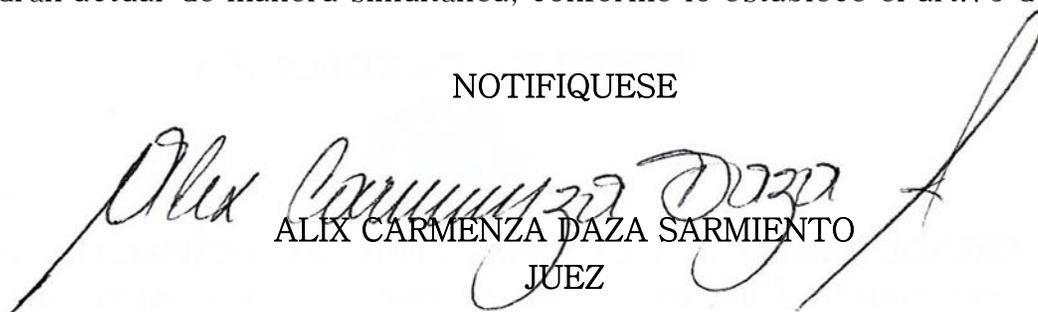
facilitado al abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.597.691 y T.P.No.34.456 del C.S.J, y debera ser entregado a solicitud de la parte interesada en la siguiente dirección: en la Calle 13 No.65A-58 CALIPARKING MULTISER en Cali, indicando a las encargados de dicho lugar que el vehículo aprehendido queda a expresa disposicion de FINESA S.A., adviertaseles a los gerentes, representantes legales o administradores del anterior parqueadero, que el vehículo aprehendido no queda a disposicion de esta oficina judicial.

Librese el oficio respectivo, advirtiendoles ademas a las autoridades competentes QUE UNA VEZ CUMPLIDA LA ORDEN DE APREHENSION Y ENTREGA, EL OFICIO RESPECTIVO QUEDA SIN EFECTO ALGUNO, por el cual debe ser borrado de las respectivas bases de datos.

CUARTO: Una vez realizada la diligencia de aprehensión y entrega dispongase el archivo de las presentes diligencias.

QUINTO: Reconocer personería como apoderado judicial del demandante, al abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ en su calidad de principal y al abogado EDGAR SALGADO ROMERO, como suplente, para actuar en las presentes diligencias conforme al poder conferido, precisándole que en ningún caso podrán actuar de manera simultánea, conforme lo establece el art.75 del C.G.P

NOTIFIQUESE


ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.032 fijado hoy 04-03-2021
En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B
Secretario